

Recomendación 18/2008
Guadalajara, Jalisco, 23 de julio de 2008
Asunto: violación de los derechos a la
integridad y seguridad personal (tortura), a
la legalidad y seguridad jurídica
Queja 2160/2006/III

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado*

Síntesis

El 3 de octubre de 2006 compareció ante esta defensoría pública de los derechos humanos [Quejosa], a fin de formular queja a favor de [agraviada] en contra de varios elementos de la Policía Investigadora destacados en la delegación regional de Justicia, zona 9, costa norte, quienes con su actuar transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica, integridad y seguridad personal y de libertad de la mencionada en último término.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con base en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI, 8°, 28, fracción III, 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interior, examino la queja 2160/06/III, por actos atribuibles a elementos de la Policía Investigadora y agente del Ministerio Público, todos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), con adscripción a Puerto Vallarta, en donde a la presunta agraviada le violaron sus derechos a la integridad y seguridad personal (tortura), y a la legalidad y seguridad jurídica.

* La hechos que aquí se analizaron sucedieron en la administración pasada, pero esta recomendación se dirige a usted por ser el actual titular de la PGJE.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 3 de octubre de 2006, [quejosa] compareció ante el visitador adjunto encargado de la oficina regional de Puerto Vallarta, Jalisco, a fin de formular queja a favor de [agraviada] y en contra de Octavio Martínez Torres, Pedro Vélez Peña y José Manuel López Ramírez, por los siguientes hechos:

... El día 29 de septiembre del año en curso, como a las 17:00, acudí al penal a ver a mi hermana [agraviada], quien me dijo había sido golpeada, amenazada y torturada por los elementos de la Policía Investigadora [...] dijo que le dolía la espalda, tenía la cara enrojecida y una mejilla inflamada; asustada y demasiado nerviosa...

2. El 10 de octubre de 2006, se radicó y admitió la queja en contra de los elementos de la Policía Investigadora y en forma oficiosa, del fiscal que conoció e integró la inquisitoria respectiva. Se giraron instrucciones al visitador adjunto de la oficina regional de Puerto Vallarta para que requiriera a las autoridades señaladas como responsables sus respectivos informes de ley y realizara las diligencias necesarias para esclarecer los hechos materia de la presente.

3. El 13 de octubre de 2006, personal de la CEDHJ se entrevistó con la agraviada [...] en el Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte (Ceinjure), quien en vía de ratificación manifestó lo siguiente:

... Ratifico la queja interpuesta a mi favor [...]. La tortura comenzó el pasado 25 de septiembre, a las 11:00 pm aproximadamente. [...] Iba caminando sobre la calle Guerrero, pasando el restaurante El Trío [...] de repente sentí varios golpes en la cabeza como “pamba” [...] me asusté y de hecho pensé que se trataba de un secuestro, ya que dos personas que no alcancé a ver, entre ellos se decían “apúrate, a la camioneta” [...] subieron a la cabina de atrás, ahí casi instantáneamente me pusieron una bolsa en la cabeza, que era como de tela [...] y sobre la misma pusieron como un tipo de vendaje [...] arrancó la camioneta, mientras me ataban de las muñecas [...] una voz masculina me indicó que su patrón le había pagado muy bien para que yo dijera que era responsable de la muerte de alguien a quien yo sabía (*sic*) [...] en el camino me daban algunos golpes en la nuca [...] pregunté quiénes eran, y una de los dos voces masculinas me dijo que ellos hacían las

preguntas y continuaron golpeándome [...] fueron golpes medidos solamente para aturdirme [...] pegaban en la nuca y en los oídos con la palma abierta, realmente perdí la noción del tiempo, porque nunca me quitaron el vendaje de la cabeza, ni la capucha. Hasta el día siguiente, 26 de septiembre, que me llevaron al Ministerio Público y ahí, después de toda una noche de vejaciones, maltratos y golpes, me hicieron que firmara un papel [...] cabe hacer mención de que todo lo que vi y que se le puede parecer a una declaración, fue un fólter verde en el cual solamente pude ver el margen para firmar unas 30 veces [...] en la madrugada del secuestro [...] en una ocasión se aflojó el vendaje [...] a causa de los golpes [...] pude ver el rostro de una persona que luego me enteré era del Sr. Miguel A. Gómez y luego de voz percibí que el otro sujeto era Octavio Martínez [...] luego ante el temor de perder la vida les dije a mis sicarios [*sic*] que haría lo que me pidieran, por tal de que no le hicieran daño a mi familia [...] desconozco el área o lugar en donde pasé esa noche, pero por pláticas con mi amiga [...], [...] dijo que yo había pasado la noche de la tortura en el Semefo [...] quiero manifestar que, en ningún momento fui asistida por abogado alguno y nunca vi al Ministerio Público, cuando yo llegué a las instalaciones de la Procuraduría y no salí del área de la Policía Investigadora [...] me trasladaron a Las Juntas y ahí como pude les avisé a mis familiares [...] el miércoles en la tarde me trasladaron a estas instalaciones [...] decretaron inmediata libertad y más tardé en salir, cuando de nueva cuenta ingresé al Ceinjure con orden de aprehensión. Es importante enterar a esta Comisión que negué los hechos en la declaración preparatoria...

4. Los policías investigadores Octavio Martínez Torres, Jaime Basurto Hernández y Roberto Senteno Pedroza rindieron su informe de ley, de manera individual y por separado, en el orden en que fueron citados, en los siguientes términos:

a) Octavio Martínez Torres, manifestó:

... sí participé [...] pero únicamente en la detención de [agraviada]. Toda vez que el día 26 veintiséis de septiembre del año en curso como a las tres o cuatro de la madrugada, se recibió el oficio 525/2006 bis, relativo a la orden de detención, signado por el Ministerio Público, [...] como a las 08:00 ocho horas AM salió de su domicilio [...] siendo interceptada en las confluencias de las calles Iturbide y Emilio Carranza, colonia centro, me procedí a identificarme con [agraviada] y a su vez mostrar mi identificación y el contenido del oficio de detención, [...] y tenía que acompañar tanto al suscrito como a mis compañeros a las oficinas de la Delegación Regional de Justicia. Se puso demasiado seria, molesta y se subió por su propio pie

en la unidad oficial, específicamente en la cabina quedando en el lugar de en medio, una vez arriba todos, haciendo la aclaración que en la caja se fue el oficial Jaime Basurto, por lo que nos trasladamos directamente a las oficinas de la Delegación Regional de Justicia, durante el trayecto no pronunció palabra alguna y por ende no se le hizo plática. Una vez en las oficinas se elaboró el oficio de puesta a disposición mismo que fue entregado al Ministerio Público José Luis Barrón Arvizu, anexándose al mismo el parte médico de lesiones elaborado por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses practicado [...] No recuerdo si los oficiales Basurto, Senteno y el suscrito quienes a petición del ministerio público se llevó a cabo el traslado de la ahora quejosa de las oficinas de la Delegación Regional a los separos de la Policía Municipal. Posteriormente me fue asignado de nueva cuenta el oficio de traslado de la quejosa desde los separos de las Juntas hasta las instalaciones del Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte, lugar en el cual fue ingresada previamente acompañada de oficio de internación así como del parte médico de lesiones respectivo. Independientemente de todo lo anterior, quiero señalar que el día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, como a las 22:15 veintidós horas quince minutos aproximadamente, se dio por parte del suscrito cumplimiento a la orden de presentación girada mediante oficio número 441/2006, signado por el Ministerio Público, en contra de la ahora quejosa, por lo que fue entrevistada inicialmente por el comandante Senteno y el suscrito, a la altura de la clínica 170 del Seguro Social, lugar en el que fue interceptada previo de habernos identificado, así como mostrarle la orden de presentación, se le cuestionó sobre los peritajes y señalamientos que había en su contra, mostró una actitud evidentemente nerviosa, temerosa y comenzó a llorar, se le pidió se tranquilizara [...] transcurridos unos cinco minutos [...] inició con un relato espontáneo todo lo que había ocurrido el día en que Veronique Villaume fue privada de la vida, en ese momento opté por llamar al agente del Ministerio Público e indicarle lo que estaba ocurriendo en esos momentos, [...] el representante social dijo que procediéramos al traslado de ésta hasta la Delegación Regional. Una vez ahí se elaboró el informe de localización y presentación conteniendo la narración de la ahora disconforme. Fue puesta a disposición del Fiscal en calidad de presentada y de ahí ya no supe qué pasó con ella. No es verdad que el suscrito o los oficiales que me acompañaban hubiéramos agredido física o moralmente, mucho menos torturado como ella lo refiere. Prueba de ello es que en todos los partes médicos (que yo recuerde) practicados a la quejosa, arrojaron como resultado que no presentaba huellas de violencia física.

b) Jaime Basurto Hernández, refirió:

... las cosas sucedieron de la siguiente manera: que eran como las 09:00 nueve de la mañana del día 26 veintiséis de septiembre del año en curso, me encontraba en la

Delegación realizando trabajo de oficina (elaborando informes) cuando el comandante Senteno me pidió que lo acompañara pues tenía un servicio pendiente. [...] salimos de la Delegación los oficiales Octavio Martínez Torres, Roberto Senteno Pedroza y el suscrito, a bordo de una unidad oficial, al llegar a confluencias donde se ubica la clínica del Seguro Social en la colonia Palmar de Aramara, [...] bajó el oficial Octavio y yo me fui detrás de él, [...] se dirigió con una persona del sexo femenino ante la cual se identificó [...] yo no sabía a ciencia cierta del servicio que se estaba cumplimentando, pues yo no pertenezco al grupo de homicidios, [...] una vez que la misma se enteró ésta de la presencia de los suscritos, el compañero Octavio le mostró el oficio de presentación, posteriormente le pidió que se subiera a la unidad oficial, lo que así aconteció. [...] Ella iba sentada en medio de los dos oficiales Senteno y Octavio, mientras que el suscrito se fue atrás en la caja, por lo que no sabía qué pasaba en el interior de la cabina pero sí quiero señalar que yo no escuché que gritara, ni movimientos bruscos. Inclusive cuando el oficial Octavio le mostró el oficio respectivo, no se alteró, lloró o alguna situación similar. [...] Llegamos a la Delegación, ellos se bajaron de la unidad con rumbo a la Fiscalía y yo seguí con la elaboración de mis informes. [...] al día siguiente, sin poder precisar la hora, encontrándome en la Delegación se me informó por parte del comandante Senteno que tenía que acompañarlo a él y al oficial Octavio, en la realización de un servicio, únicamente se me comentó que, se trataba de la misma persona de ayer, o sea la aquí quejosa, quien al parecer contaba con una orden de detención. Nos trasladamos al centro de la ciudad, específicamente en las confluencias de las calles Venustiano Carranza y Guerrero, al llegar a dicho lugar esperamos por espacio de unos minutos teniéndose a la vista caminando por la calle a la ahora quejosa, inmediatamente fue interceptada por los tres oficiales, cuando se le informó de la orden de detención, previa identificación de los agentes ante dicha persona, la cual se impresionó por la orden existente, por lo que se le explicó en forma detallada el sentido de la orden girada por el Fiscal, transcurrieron unos cinco o diez minutos aproximadamente antes de que la quejosa se subió a la unidad por su propio pie. [...] Yo no me enteré de los comentarios o pláticas que se hubieren dado a bordo de la unidad, toda vez que el suscrito me fui atrás en la caja. Al llegar a la Delegación nos bajamos todos los tripulantes, con rumbo a la Fiscalía, la ahora quejosa se quedó bajo el cuidado de los oficiales Roberto Senteno y Octavio Martínez, continuando con mis actividades normales. [...] reitero solamente presté el apoyo cuando me fue solicitado, [...] Yo ya no participé en ningún traslado o internación que en su caso se le hubiere hecho a la quejosa.

c) Roberto Senteno Pedroza:

... son totalmente falsos los acontecimientos que narró la quejosa, respecto a la presunta tortura. [...] el día 26 veintiséis de septiembre del año en curso, por la

mañana se cumplimentó la orden de detención girada por el agente del Ministerio Público de Asuntos Especiales, [...] dicho oficio se entregó por la madrugada al oficial Octavio Martínez Torres. Haciendo la aclaración que éste desde un principio conoció de los hechos donde resultó privada de la vida la extranjera [...] Como se sabía el domicilio de la quejosa, los oficiales Octavio y Jaime y el suscrito nos constituimos en el centro de la ciudad, a unas tres cuerdas de Sur a Norte de la Presidencia, para esperar a bordo del vehículo oficial cuando saliera de su domicilio. Transcurrió aproximadamente una hora y media cuando se tuvo a la vista a la ahora quejosa que caminaba con rumbo a la parada de los camiones. Ella al vernos agachó la cabeza y no dejó de caminar, pero el oficial Octavio y el suscrito nos bajamos de la unidad e interceptamos [...] previo de habernos identificado como elementos de la policía investigadora, [...] se le informó sobre la orden de detención girada en su contra, [...] refirió que la noche anterior ya había declarado ante el Ministerio Público su delito y se mostraba deprimida, comenzó a llorar. [...] se le explicó que tenía que acompañarnos y accedió [...] Una vez arriba de la unidad sentada en el asiento de la cabina, siendo custodiada por el oficial Octavio y el suscrito, mientras que en la parte trasera se fue el oficial Jaime Basurto, [...] al llegar a la Delegación, el oficial Octavio se bajó de la unidad para informar al Representante Social que se había dado cumplimiento a la orden de detención, transcurrieron unos ocho minutos aproximadamente cuando regresó a la unidad el compañero Octavio y me indicó que una vez enterado el Ministerio Público de la situación, giró instrucciones en el sentido de que se le sacara el parte médico de lesiones a la quejosa y una vez practicado el mismo, fuera ingresada a los separos de Las Juntas, donde quedaría a disposición de la autoridad ministerial...

5. El fiscal José Luis Barrón Arvizu compareció ante el visitador adjunto de la oficina regional, a efecto de rendir el informe de ley y sobre el particular señaló:

... no son ciertos los acontecimientos que narró la parte quejosa. La verdad es que, en lo concerniente a que nunca tuvo contacto verbal con el suscrito al momento de que le fueron recabadas las declaraciones dentro de la averiguación previa número [...], [...] basta remitirse al contenido de las actuaciones [...] donde se puede advertir que, [...] recabé sus declaraciones. [...] considero importante señalar que el día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, a las 23:00 veintitrés horas declaró en calidad de presentada inculpada, retirándose de la Delegación Regional de Justicia a las 00:30 horas del día 26 veintiséis de septiembre del actual. En virtud del contenido de la declaración vertida [...] y al certificar que no podía acudir ante una autoridad judicial a efecto de poder obtener una orden de aprehensión, me avoqué al pronunciamiento de una orden de detención. [...] como las tres o cuatro de la

madrugada del mismo 26 veintiséis de septiembre, hice entrega del oficio respectivo al policía investigador Octavio Martínez, quien recibió el mismo acusándome mi copia. De ahí ya me fui a mi casa. Posteriormente a las 09:00 nueve de la mañana del mismo día antes mencionado, di por recibido el oficio de la detención de la [agraviada] y a las 10:00 diez de la mañana se procedió a tomarle la declaración, pero ahora en calidad de detenida, siendo esto en presencia de su abogado particular Martín Damián Valdez. Quiero señalar que en cuanto a las lesiones que dice le fueron provocadas por los elementos de la policía investigadora, el suscrito en la primera ocasión que declaró conmigo no presentaba ninguna huella de violencia física, mucho menos nerviosa o alterada; la segunda ocasión se le detectó como lesión un morete en el antebrazo izquierdo cara anterior, así como una laceración en mucosa labial; [...] En ningún momento me refirió haber sido objeto de agresión alguna. Una vez que terminó la declaración y le fue practicada sobre su persona la inspección ministerial de la constitución física, ordené por escrito (oficio) al agente Octavio Martínez, procediera a la internación de la quejosa a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, mientras el suscrito terminaba de integrar la inquisitoria, para determinar ésta. [...] una vez emitida la resolución [...] aproximadamente el día 27 veintisiete de septiembre del año en curso, sin recordar la hora exacta, se giró el oficio de excarcelación al Director de Seguridad Pública Municipal, para que [...] los agentes de la policía investigadora llevaran a cabo el traslado de la misma al Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte.

6. Ante la declaración vertida por el fiscal José Luis Barrón Arvizu, esta Comisión, con fundamento en el artículo 102 del Reglamento Interior de la ley de la materia, formuló en vía de informe complementario las siguientes preguntas:

1. Que diga el compareciente si obran en las actuaciones que integran la averiguación previa número [...], los oficios de excarcelación, presentación y detención.

Respuesta: No, no lo recuerdo.

2. Que explique el compareciente la razón por la cual no procedió a la detención de la parte aquí quejosa, cuando declaró en calidad de presentada inculpada (actuación que en estos momentos se le pone a la vista), pues según se desprende del contenido de la misma, confesó que ella había cometido el ilícito.

Respuesta: Efectivamente, no fue en ese instante en virtud de que me encontraba en el supuesto previsto por el artículo 145, fracción I, y 146 del Código de Procedimientos

Penales para el Estado de Jalisco, pero agotada la diligencia, en el que no tuve comunicación vía telefónica con los juzgados penales de este Partido Judicial, aunado a que tampoco se encontraban en sus oficinas en ese momento el suscrito se encontraba en el supuesto a que hace referencia el artículo 145, fracción II del mismo ordenamiento legal antes invocado, razón por la cual consideré que era necesario ordenar la detención de la quejosa.

3. Que diga el compareciente por qué razón no se anexó la copia de la identificación del abogado defensor de la ahora quejosa, cuando la asistió a declarar ante usted.

Respuesta: No estoy seguro si no se anexó, toda vez que no tengo a la vista los originales de la averiguación previa.

4. Que diga el compareciente si puede describir la media filiación del abogado defensor de [agraviada].

Respuesta: No, en razón de que son muchos los profesionistas que a diario veo y que asisten a los inculpados, aunado a que ha pasado algo de tiempo.

5. Que diga el compareciente si la ahora quejosa llegó acompañada de su abogado defensor para declarar, o si el abogado ya estaba ahí.

Respuesta: No recuerdo, pero lo cierto es que ella de voluntad propia lo nombró.

7. Se solicitó la colaboración de diversas autoridades para que proporcionaran, en los términos de los artículos 70, 85 y 86 de la ley que rige a este organismo, información tendente al esclarecimiento de hechos denunciados por el quejoso.

8. El 24 de julio de 2007 se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

II. EVIDENCIAS

a) Copia al carbón con sello original del parte médico de lesiones, expedida el 26 de septiembre de 2006, a las 09:00 horas, por el doctor Francisco Javier Villagómez Jiménez, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

(IJCF) en Puerto Vallarta, a favor de la aquí inconforme. En este documento se asentó que ella presentaba una laceración en la mucosa labial y una equimosis en antebrazo izquierdo.

b) Copia al carbón con sello original del parte médico de lesiones, expedida el 27 de septiembre de 2006, a las 11:35 horas, por el doctor Francisco Javier Villagómez Jiménez, del IJCF, a favor la parte quejosa. Se asentó como lesión una laceración en la mucosa labial.

c) Copia certificada del parte médico de lesiones, expedido a favor de la quejosa el 28 de septiembre de 2006 por el doctor Miguel Ángel Virgen, adscrito al Ceinjure. En él se asentó que presentaba una laceración en mucosa bucal derecha de un centímetro, producida por agente contundente.

d) Acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de la oficina regional el 22 de noviembre de 2006, relativa a la investigación de campo para obtener la declaración de Martín Damián (abogado defensor).

e) Acta circunstanciada suscrita por personal jurídico de la oficina regional el 28 de noviembre de 2006. Consta que Martín Damián se encontraba adscrito a la agencia del Ministerio Público de El Tuito desde el 16 de noviembre de 2006, donde fungía como actuario.

f) Acta circunstanciada a cargo de personal jurídico de la oficina regional, del 14 de diciembre de 2006, relativa a la declaración recabada a Martín Damián Valdez. Éste, al ser interrogado en torno a los hechos, refirió:

... sí fungí como abogado defensor [...] sin recordar la fecha exacta, pero eran como las 22:00 veintidós horas aproximadamente, me encontraba en interior de la procuraduría, específicamente en la agencia número 6, *revisando* una averiguación previa, cuando observé pasar a unos diez metros de distancia a la ahora quejosa, acompañada de dos agentes judiciales, [...] y preguntó si era abogado, le contesté que sí, por lo que pidió al suscrito que la asistiera como abogado, a lo que respondí que sí. Como ya había terminado de revisar mi indagatoria, subí las escaleras junto con ella hasta donde estaba el agente del Ministerio Público. Acto seguido el representante social le informó a la [agraviada] el motivo de su comparecencia y una

vez enterada volvió a preguntar al suscrito si la podía asistir y le respondí que sí. La quejosa declaró, y una vez terminada la misma, la señora [agraviada] me dijo que posteriormente nombraría a otro abogado. Al término de la declaración, cada uno nos fuimos por nuestro lado y ya no supe más. [...] al día siguiente, como a las 9:00 nueve de la mañana [...] fui de nueva cuenta a revisar una averiguación en la agencia dos, pero como todavía no llegaba el fiscal me quedé parado donde están las máquinas de servicio de refresco y en ese preciso momento nuevamente observé a [agraviada] que salía de las oficinas de la Policía Investigadora que se localizan en el interior de la procuraduría, acompañada precisamente de dos agentes, y al verme me dijo: “Otra vez me van a declarar, me puedes asistir nuevamente”. Sobre el particular, el suscrito indiqué que sí, pues no había problema para mí, ya que como ella misma me había mencionado que iba a nombrar a su abogado para que llevara su defensa. Es el caso que subimos juntos a la agencia donde se estaba tramitando la averiguación [...] se le informó otra vez el motivo de su presencia y posteriormente le dio lectura a los derechos que conforme al artículo 20 constitucional y 93 del Enjuiciamiento Penal del Estado, resguarda. Por su parte, [agraviada] le indicó al fiscal que sería el suscrito la persona que la iba a asistir en su declaración, por lo que nos retiramos aproximadamente unos diez pasos de donde estaba la fiscalía, con la finalidad de informarle la situación que prevalecía respecto de los hechos que se investigaban dentro de la indagatoria instaurada en su contra y le hice saber que tenía el derecho a reservarse de declarar, pero ella indicó que sí iba a declarar muy tranquila, por lo que le dije que si ese era su deseo así lo hiciera. No recuerdo qué fue lo que declaró. Ya que se había cerrado la diligencia respectiva le pregunté al fiscal cuál era la calidad en que quedaría [agraviada], a lo que respondió que como detenida. Y como la ahora quejosa me había mencionado que nombraría a su nuevo abogado, pues yo supuse que lo haría, por el tipo de delito imputado a su persona.

Acto seguido, la suscrita visitadora adjunta, con fundamento en lo previsto en los ordinales 63, 64, 65, último párrafo de la Ley de la Comisión, y 102 del Reglamento Interior de ésta, procede a formular al compareciente las siguientes preguntas:

1. Que diga el compareciente si recuerda el número de la averiguación previa que estaba revisando en la agencia 6.

Respuesta: No, no recuerdo.

2. Que diga el compareciente si recuerda el nombre del agente del Ministerio Público que recabó la declaración de [agraviada].

Respuesta: Creo que fue el licenciado José Luis Barrón.

3. Que diga el compareciente cuál era el delito atribuido a [agraviada].

Respuesta: El de homicidio.

4. Que diga el compareciente si leyó el contenido total de la inquisitoria instaurada en contra de [agraviada].

Respuesta: No, no la leí.

5. Que diga el compareciente si recuerda el número de la inquisitoria que había ido a revisar a la agencia 2.

Respuesta: No, no recuerdo.

6. Que diga el compareciente qué fue lo que declaró la señora [agraviada] dentro de la indagatoria incoada en su contra.

Respuesta: No, no recuerdo.

7. Que diga el compareciente: ¿cuáles fueron las gestiones efectuadas por usted dentro de la averiguación previa tendentes a la defensa de [agraviada]?

Respuesta: Ninguna, pues ella me dijo que nombraría nuevo abogado para ocuparse de su defensa.

8. Que diga el compareciente si recuerda el estado emocional en que se encontraba la quejosa cuando declaró ante el agente del Ministerio Público.

Respuesta: Muy tranquila.

9. Que diga el compareciente si la señora [agraviada] le comentó haber sido objeto de agresión física o psicológica por parte de funcionarios de la Procuraduría de Justicia de esta ciudad portuaria.

Respuesta: No, no me hizo ningún comentario.

g) Copia del oficio 526/2006, suscrito por el fiscal José Luis Barrón Arvizu el 26 de septiembre de 2006 y dirigido al titular de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal (DSPTBM), mediante el cual

solicitó el ingreso de la aquí quejosa a los separos de dicha dependencia. Tal oficio fue recibido por a las 16:10 horas el mismo día.

h) Copia del oficio 530/2006, suscrito por el mismo representante social el 27 de septiembre de 2006 y dirigido al titular de la DSPTBM, mediante el cual solicitó que se entregara a la detenida (quejosa), en virtud de que sería consignada ante el Juez Penal en turno en Puerto Vallarta. El oficio fue recibido por la DSPTBM a las 11:15 horas del mismo día.

i) Acta circunstanciada que elaboró personal jurídico de la oficina regional el 2 de julio de 2007. Se asentó haber entablado conversación telefónica con quien dijo ser Erna Isabel Medina, a quien se le pidió que permitiera recabar su dicho en torno a los hechos materia de la presente queja, sin acceder a ello.

j) Copia certificada de la averiguación previa [...], instaurada en contra de la aquí quejosa, radicada ante la Agencia Coordinadora y para Asuntos Especiales de la PGJE en Puerto Vallarta, a cargo del fiscal José Luis Barrón Arvizu. Se estimó necesario describir de manera individual las siguientes constancias:

1. Acuerdo dictado por el representante social el 25 de septiembre de 2006, a las 22:40 horas, mediante el cual recibió el oficio 4062/2006 en el que se ponía a su disposición en calidad de presentada a la aquí quejosa.

2. Declaración recabada por el fiscal a la inconforme el 25 de septiembre de 2006, a las 23:00 horas, en calidad de presentada inculpada.

3. Constancia suscrita por el agente del Ministerio Público a las 00:30 horas del 26 de septiembre de 2006. En ella asentó que la quejosa se retiraba en esos momentos de las instalaciones de dicha dependencia.

4. Acuerdo dictado el 26 de septiembre de 2006, a las 01:00 horas, mediante el cual ordenó la detención de la inconforme.

5. Constancia elaborada por el fiscal el 26 de septiembre de 2006, a las 03:00

horas, en el sentido de que se había girado en esa fecha el oficio 525/2006-bis al encargado de la Policía Investigadora para llevar a cabo la detención que él ordenó.

6. Acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público el 26 de septiembre de 2006, a las 09:00 horas, en el que dio por recibido el oficio por el que la Policía Investigadora dejaba en calidad de detenida a la quejosa.

7. Declaración ministerial recabada a la aquí inconforme el 26 de septiembre de 2006, a las 10:00 horas.

k) Copia certificada de la causa penal [...], radicada ante el Juzgado Segundo de lo Penal en Puerto Vallarta, en contra de la aquí quejosa. Se estimó conveniente describir de manera individual las siguientes constancias.

1. Resolución dictada por dicho juez el 27 de septiembre de 2006, que en su parte considerativa determinó: “Primera. Por los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de este fallo, se califica de ilegal la detención de [agraviada]...”

2. Declaración preparatoria recabada a la inconforme a las 13:30 horas del 28 de septiembre de 2006.

3. Testimonial a cargo de [testigo] el 7 de marzo de 2007, quien dijo:

... yo vi cuando detuvieron a [agraviada], lo cual pasó el día 25 de septiembre del año 2006 [...] alrededor de las 11:00 once de la noche [...] yo iba sobre la calle donde se ubica el restaurant Tríos [...] [agraviada] iba caminando delante de mí como a media cuadra de distancia [...] estaba estacionado un vehículo [...] yo veo que están deteniendo a [agraviada] en ese momento yo veo que un vehículo estaba dando la vuelta en la esquina [...] la luz que arrojó con el vehículo al pasar me iluminó más la acción del apañón que le dieron cuatro sujetos en la esquina a [agraviada], tres de ellos fueron los que la sometieron y la aventaron al interior de la camioneta [...] fue tan rápido, o sea lo que dura un vehículo dando vuelta, que se subieron al vehículo y se fueron [...] recio [...] la agarraron, la levantaron y le pusieron una bolsa de color oscuro en la cabeza y la aventaron.

4. Dictamen pericial emitido por Jorge Armando Hidalgo Moreno, profesional en medicina forense, sobre la persona de la aquí quejosa. El documento fue presentado ante el órgano jurisdiccional, según se desprende del acuse respectivo, el 25 de junio de 2007. En el apartado relativo a las conclusiones, se asentó:

1. La procesada [agraviada] presenta [...] sintomatología que a través del tiempo y a la utilización de sus mecanismos de defensa ha mejorado y se ha ido resolviendo, manifestaciones clínicas y paraclínicas que fundamentan el llamado síndrome de tortura y el síndrome de estrés postraumático, de acuerdo a los parámetros establecidos para la prueba de la tortura por Amnistía Internacional, la Asociación Psiquiátrica Americana y por el Protocolo de Estambul.

2. La inculpada [...] presenta secuelas de lesiones psíquicas no auto infligidas sugestivas de haber sufrido síndrome de tortura física y psíquica, de origen postraumático reuniendo por ello condiciones de trastorno de estrés postraumático, el cual a la fecha no se ha resuelto.

3. La procesada [...] durante el lapso de tiempo comprendido desde el momento de su detención, hasta ingresar al Ceinjure, estuvo bajo los efectos de tortura física y psíquica, presentando por ello una condición mental especial es decir un trastorno mental transitorio que le impidió comprender y razonar sobre la trascendencia moral, social y jurídica de sus actos y de quererlos como tal [...] por lo que la aceptación, a través de su firma y estampado de sus huellas digitales en las declaraciones ministeriales de fecha 25 de septiembre del año 2006 a las 23:00 horas [...] y de fecha 26 de septiembre de 2006, a las 10:00 horas [...] se realizaron bajo esta condición mental especial...

l) Diagnóstico psicológico practicado a [agraviada] el 19 de octubre de 2007 por Noé Joel Arellano Camacho, perito “A” en psicología adscrito al Ceinjure, en el cual determinó: “Diagnóstico psicológico (provisional). Trastorno de la personalidad no especificado con síndrome de estrés postraumático recidivante producido por síndrome de tortura”.

m) Oficio DRJZCN/900/2008, signado por Guillermo Martín Díaz Prudencio, delegado regional de Justicia de la Zona Costa Norte de la PGJE.

n) Constancia telefónica redactada el 19 de mayo de 2008 por personal jurídico de la oficina regional, de la cual se desprende que, previa información solicitada a la subcoordinación de la Policía Investigadora de la PGJE, se le informó que Jaime Basurto Hernández y Octavio Martínez Torres estaban dados de baja.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La quejosa señaló como acto de molestia:

1. Haber sido interceptada y privada de su libertad por elementos de la Policía Investigadora de manera violenta y agresiva. Con relación a ello, las pruebas que obran en la presente queja se consideran suficientes por parte de esta Comisión para acreditar la veracidad de lo que expone, por los siguientes motivos:

a) La inconforme, al ratificar su queja, refirió que el 25 de septiembre de 2006, a las 23:00 horas, al pasar caminando por el restaurante Trío, fue interceptada por los policías investigadores, quienes, con lujo de violencia, la obligaron a subir a una camioneta, lo que le provocó miedo, pues le cubrieron la cara y le ataron las manos, lo que le hizo creer que se trataba de un secuestro.

b) En la negación que de tales hechos hacen los policías investigadores existe una visible contradicción entre las declaraciones de Octavio Martínez Torres, Jaime Basurto Hernández y Roberto Senteno Pedroza sobre un mismo acontecimiento. Ésta consiste en que el primero de los mencionados aseveró haber interceptado a la quejosa junto con el oficial Roberto Senteno el 25 de septiembre de 2006, a las 22:15 horas, cerca de la clínica del Seguro Social, para cumplir la orden de localización y presentación girada por el representante social. Dijo también que el 26 de septiembre de 2006, como a las 08:00 horas, interceptaron de nuevo a la quejosa al salir de su domicilio particular, en virtud de la orden de detención girada por el fiscal.

El tercero de los referidos dijo que Octavio Martínez Torres había recibido por escrito la orden del fiscal para detener a la quejosa, por lo que en compañía de Jaime Basurto y Octavio Martínez se dirigieron al domicilio particular de ésta, donde esperaron hora y media para que saliera. Cuando la vieron caminar por la calle, la interceptaron y le mostraron la orden de detención en su contra. Accedió a subirse al vehículo oficial para ser trasladada a la delegación regional de Justicia, y ahí ponerla a disposición del representante social.

El segundo señaló que el 26 de septiembre de 2006, sin precisar la hora, se encontraba en el interior de las oficinas de la Policía Investigadora, cuando el comandante Roberto Senteno le dijo que tenía que acompañarlo a un servicio. Abordaron el respectivo vehículo oficial, y al transitar cerca de la clínica del Seguro Social, el policía investigador Octavio Martínez interceptó a la quejosa, a quien le mostró el oficio de presentación y le pidió que subiera y que ella accedió. Al día siguiente, nuevamente sin referir la hora exacta, manifestó encontrarse otra vez en la oficina laboral cuando se le informó que debía acompañar a los oficiales Roberto Senteno y Octavio Martínez a un servicio. Se dirigieron al centro de la ciudad, y al llegar a las calles Venustiano Carranza y Guerrero, esperaron unos minutos hasta que la quejosa fue interceptada por los tres oficiales y luego de mostrarle y explicarle el contenido de la orden de detención, como a los cinco o diez minutos, se le pidió que subiera a la unidad de manera voluntaria, lo que así aconteció, y una vez arriba, se dirigieron a la delegación regional de Justicia.

Por lo que se advierte, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la quejosa fue interceptada fueron discrepantes.

c) Es muy importante resaltar que el contenido del oficio 4062/2006, signado por los policías investigadores citados en el inciso que antecede, mediante el cual rindieron al fiscal el informe de investigación con motivo de la presentación de la quejosa, curiosamente es una réplica de lo que ella al parecer manifestó en la documental a que se hace referencia en el inciso j, punto 2, del capítulo de evidencias. Sólo difiere en que una está redactada

en tiempo presente y otra en pasado; en una se habla en primera persona y en la otra no. Incluso las faltas de ortografía observadas en palabras como “recamara” y “tambien” quedaron así asentadas en la otra actuación. En esencia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en cada una sorprenden por ser tan similares.

d) Si bien es cierto que el personal jurídico de la oficina regional no logró recabar declaración de persona alguna que hubiera presenciado los hechos aquí denunciados, no menos verdad es que en la documental referida en el inciso k, punto 3 de evidencias, se recabó el testimonio de [testigo], quien aseveró haber presenciado el momento justo en que los policías investigadores, el 25 de septiembre de 2006, a las 23:00 horas, la agarraron, sometieron y arrojaron dentro del vehículo que ellos llevaban (camioneta), y observó que tal actuación de la autoridad señalada como responsables había sido demasiado rápida.

2. La parte quejosa afirmó que fue objeto de agresión física y psicológica por parte de los policías investigadores, quienes mediante la coacción la obligaron a firmar y aceptar con ello su culpabilidad, sin haber sido asistida por abogado o persona de su confianza.

Respecto a lo antes expuesto, esta Comisión confirma y reitera que la quejosa tiene razón, ya que:

a) La inconforme, al ratificar su queja, narró con detalle la forma en que se le privó de su libertad, pues la violencia con que se efectuó la hizo pensar en un secuestro. La interceptaron sorpresivamente, le dieron varios golpes en la cabeza y la obligaron a subir a un vehículo dentro del cual le cubrieron el rostro. Entonces comenzó la presión psicológica, pues aseveraban que ella era la culpable de un delito.

b) Esta situación fue corroborada de manera oficial ante la autoridad judicial, como puede advertirse en la documental señalada en el inciso k, punto 2, del capítulo de evidencias, ya que la declaración preparatoria que rindió la quejosa sobre cómo fue privada de su libertad coincide plenamente

con la versión que narró ante la Comisión.

c) Los policías investigadores negaron haber agredido físicamente a la quejosa. Sin embargo, las documentales señaladas en los incisos a, b y c, del capítulo de evidencias, en cuanto a su contenido, demuestran lo contrario y son suficientes para restar veracidad a sus afirmaciones, pues en éstas se asentó que la inconforme sí presentó huellas de violencia física. Además, ellos, aunque se les notificó a tiempo la apertura del período probatorio, no aportaron ningún elemento de convicción que acreditara su dicho.

Aunado a lo anterior, el fiscal que integró la inquisitoria contra la aquí quejosa, al rendir su informe de ley, refirió: “En la primera ocasión que declaró conmigo no presentaba ninguna huella de violencia física [...] la segunda ocasión se le detectó como lesión un morete en el antebrazo izquierdo [...], una laceración en mucosa labial...”. Dicha declaración, a consideración de esta Comisión, es suficiente para que el agente del Ministerio Público se hubiera avocado a investigar el origen de la violencia física, con independencia de que ella misma la hubiera manifestado. Es decir, el fiscal debió asentar en sus actuaciones lo que advirtió y proceder en los términos del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que establece: “Inmediatamente que el Ministerio Público [...] tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias...”, lo que en el caso concreto no aconteció.

d) El representante social José Luis Barrón Arvizu, en vía de informe, refirió que cuando la quejosa rindió su declaración en calidad de presentada inculpada y posteriormente la ministerial, fue debidamente asistida por Martín Damián Valdez, a quien ella misma le solicitó que fungiera en ese momento como su abogado defensor. Es cierto que, según las documentales descritas en el inciso j, puntos 2 y 7, del capítulo de evidencias, se advierte que la aquí inconforme sí efectuó dicha designación, pero una vez analizadas, se descubren situaciones cuestionables en cuanto al actuar del fiscal, por lo siguiente:

Llama la atención que el supuesto defensor haya señalado como domicilio para recibir notificaciones el poblado de Jala, Nayarit. Es decir, en otro estado, contraviniendo con ello las disposiciones del artículo 63 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que establece: “Las personas que tengan interés legal en un proceso designarán, en la primera diligencia en que intervengan, un domicilio ubicado en el lugar, para recibir notificaciones personales...”

Surgen dos preguntas: el agente del Ministerio Público, en caso de ordenar una notificación de carácter personal al abogado defensor, ¿la realizaría en un domicilio ubicado fuera de su jurisdicción? De haber sido así, ¿estaría actuando conforme a derecho o contraviniendo las disposiciones contenidas en el artículo antes referido?

e) El fiscal José Luis Barrón Arvizu, una vez que, según el contenido de las actuaciones ministeriales, la declaró inculpada (presentada), determinó, transcurridos escasos treinta minutos, ordenar la detención de la aquí inconforme. Sin embargo, el órgano jurisdiccional, según se advierte a partir de la documental referida en el inciso k, punto 1, calificó de ilegal la detención, lo cual hace considerar que el actuar del representante social no fue el adecuado. Incluso, en la resolución pronunciada por el juzgador pone en tela de juicio la veracidad de las actuaciones practicadas por aquél, concretamente en lo concerniente a que realizó las gestiones para obtener de dicha autoridad una orden de aprehensión, tales como llamada telefónica a los juzgados penales y el traslado de la delegación a las oficinas de los tribunales. Además, el punto total en el que el juez de la causa se basó para emitir la resolución en los términos en que lo hizo fue que el fiscal, al dictar la orden de detención no se encontraba en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 145, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, ya que no fundamentó ni motivó la notoria urgencia por el riesgo fundado de que la inculpada (quejosa) tratara de ocultarse o eludir la acción penal.

Con base en lo anterior, esta Comisión comparte el criterio sustentado por

el juzgador al resolver sobre la detención de [agraviada]. Es necesario aclarar que los argumentos legales del juzgador sirven de sustento para cuestionar el actuar del fiscal, actuación que se encuentra regulada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, y que sin lugar a duda el representante social no tomó en consideración.

f) Retomando lo relativo al domicilio que señaló el abogado defensor, de la documental descrita en el inciso d, del capítulo de evidencias, se tiene que personal de la oficina regional intentó corroborar que el domicilio señalado existiera y, por ende, se pudiera entrevistar en él al supuesto abogado. Ello no fue posible, pues aunque se localizó físicamente el domicilio, en éste se encontraba un negocio comercial que operaba con el giro de abarrotes y venta de cerveza, atendido por una mujer que dijo ser la progenitora de Martín Damián Valdez, todo lo cual fue asentado en acta circunstanciada por el Visitador Adjunto de la oficina regional de Puerto Vallarta. Al preguntarle por este último, informó que no se encontraba por estar trabajando en la procuraduría, en Puerto Vallarta.

Ante tal situación, el Visitador Adjunto de la oficina regional de Puerto Vallarta, como se desprende de la documental e, del capítulo de evidencias, corroboró que Martín Damián Valdez estaba adscrito como actuario a la agencia del Ministerio Público de El Tuito desde el 16 de noviembre de 2006, por lo que se le citó para que rindiera informe en colaboración. En la documental descrita en el inciso f, del capítulo de evidencias, consta que Martín Damián Valdez aseveró haber asistido como abogado particular en dos ocasiones a la quejosa, previa petición formulada por ésta. Lo que llama la atención en este punto es lo siguiente:

a) Dijo que se encontraba en las instalaciones de la delegación regional de Justicia a las 22:00 horas, revisando una inquisitoria, y que al terminar de rendir su declaración la quejosa, cada uno se retiró de la delegación con rumbos distintos.

b. Al día siguiente, a eso de las 09:00 horas, según lo mencionó, estaba de

nuevo en las oficinas de la citada dependencia para revisar otra inquisitoria, en el momento preciso en que la quejosa, al pasar por donde él estaba, le pidió que la asistiera como abogado particular y él accedió a ello.

Ante estas manifestaciones, el personal jurídico de la oficina regional le preguntó en qué agencia se encontraba a las 22:00 horas; si había leído el contenido total de la inquisitoria instaurada en contra de la aquí inconforme; qué había declarado ella, y qué había hecho él para defenderla. La mayoría de estas preguntas las respondió en sentido negativo.

Llama la atención sobre todo lo concerniente a que dicho abogado dijo estar dentro de las oficinas de la delegación regional de Justicia, en la agencia 6, revisando una averiguación y que al día siguiente haya estado otra vez ahí, como a las 09:00 horas, pero en esta ocasión revisando una averiguación en la agencia 2, lo cual resulta inverosímil. ¿Por qué no es creíble? Porque en dicha dependencia su horario de atención al público, según la información dada por el titular de la delegación regional de Justicia Costa Norte (inciso m, de evidencias), en el tiempo en que acontecieron los hechos, su horario de labores era de 10:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 horas.

Hay todavía más elementos para refutar su versión: en el oficio signado por el Delegado Regional de Justicia, éste informó a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que después de concluido el horario de labores, los abogados litigantes o cualquier persona no podían permanecer en las instalaciones, salvo que hubiera personas declarando. Martín Damián Valdez no se encontraba en este último supuesto, pues fue categórico al referir que estaba revisando diversas indagatorias, y además no tenía por qué estar ahí a las nueve de la mañana del día siguiente, antes de que se reanudaran los servicios ofrecidos al público en general por la delegación. De ello parte la conclusión de este organismo sobre la probable falsedad de su versión como supuesto abogado defensor de la aquí agraviada.

Aunado a lo anterior, del contenido de las documentales señaladas en los incisos d y e, de evidencias, esta Comisión concluye que, efectivamente, Martín Damián Valdez sí se encontraba en las oficinas de la delegación

regional de Justicia Costa Norte, pero no revisando una inquisitoria, sino presumiblemente como meritorio, pues casualmente, cuarenta y seis días después de que asistió a la quejosa en sus declaraciones en calidad de abogado defensor, fue nombrado actuario para desempeñarse como tal en la agencia ministerial de la localidad de El Tuito.

Por todo lo argumentado, se considera que el representante social José Luis Barrón Arvizu incurrió en responsabilidad administrativa al violar el contenido del artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco que será citado más adelante.

g) Quedó debidamente acreditado que la quejosa fue sometida a presión psicológica por parte de los policías investigadores Octavio Martínez Torres, Jaime Basurto Hernández y Roberto Senteno Pedroza. Para acreditarlo, basta remitirse al contenido de la declaración vertida por ella misma, cuando ratificó su queja, y a la documental descrita en el inciso k, punto 3, de evidencias. En ambas describió en qué consistió el maltrato por parte de los policías investigadores y la presión que sobre ella ejercieron desde que la forzaron a subir al vehículo oficial, hasta las agresiones físicas al taponarle el rostro. Todo ello, para intimidarla con el fin de ejercer un control institucional, someterla o quebrantar su resistencia, pues no pasa inadvertido que ella fue muy elocuente en su queja cuando dijo haber recibido golpes que, aunque ella los calificó de leves, no dejaron de provocarle miedo, si se toma en cuenta que estaba esposada y con el rostro cubierto.

Debe tener su peso legal específico el contenido de los dictámenes señalados en el inciso k, punto 4, e inciso l, de evidencias, donde se asentó que la ahora quejosa sí presentaba un trastorno de la personalidad por los síndromes de tortura y estrés postraumático. Estas constancias, al ser suscritas por peritos en la materia, cobran mayor credibilidad y validez. Además, relacionadas con los otros elementos de prueba, permiten concluir que [agraviada] fue torturada por los policías investigadores involucrados.

Los servidores públicos involucrados en la queja analizada contravinieron

lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Artículos 20, apartado A, fracción II; 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: [...] II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...

Su conducta se ajusta a lo establecido en la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2°:

Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad...

Artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En iguales términos se describe el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, cuyo apartado 10, punto 1, establece: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

En el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México desde el 24 de marzo de 1981, se señala:

Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

El artículo 1° de los preceptos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, señala: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención;...”

En tanto, el 3° dice: “Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados y funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, artículo 4.1: “Todo estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura”.

Estos instrumentos internacionales de índole convencional, ratificados conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen “Ley Suprema de toda la Unión”; además, de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

De igual forma, su actuación quebrantó el criterio universal dispuesto en el artículo 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de

diciembre de 1979, según la resolución 34/169, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la misma instancia en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, válido como fuente del derecho para los estados miembros, en los que precisan: “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales”; “Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, respectivamente.

Su actuación debió regirse de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución general de la república: “... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...”. Sin embargo, su conducta irregular no se ajustó a lo señalado en el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En los hechos estudiados resulta aplicable el examen que realizó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto a la necesidad de que se investiguen las alegaciones de tortura para asegurar los derechos establecidos en el artículo 3° del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, de contenido idéntico a los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 5°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso *Aksoy C. Turquía* (100/1995/606/694), emitido el 18 de diciembre de 1996, el Tribunal consideró:

Cuando una persona se encomienda a la custodia de la policía en buena salud pero en el momento de su liberación presenta lesiones, corresponde al Estado dar una explicación plausible en cuanto a la causa de la lesión, y el incumplimiento de esta

obligación viola claramente el artículo 3 del Convenio.¹

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los estados parte:

77.

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

El Ministerio Público involucrado, al no responsabilizarse eficazmente de la investigación de los hechos atribuidos al quejoso, como se lo ordena la Constitución federal, permitió que los policías investigadores la llevaran a cabo a su libre albedrío, sin someterse a la formalidad y legalidad, puesto que su técnica de investigación se basó en interrogatorio violento. Su conducta

¹ Tomado del Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2001, p. 8.

contraviene lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

4°. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.

5°. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión...

Además, se infringió el principio 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, aprobada por el Octavo Congreso sobre el Delito, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, reconocido como fundamento de principios en materia de justicia. Éste informa sobre el derecho consuetudinario internacional, que de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas, constituye una fuente para los estados miembros:

12. Los fiscales de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

De igual forma, incumplieron con el principio de legalidad, así como lo señalado en el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como el artículo 2°, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 18, fracciones IX y XXI, del reglamento de dicha ley.

La función de procurar justicia es indispensable para que prevalezca el Estado de derecho. Cuando se cometen violaciones tan graves de derechos humanos como la tortura, se pone en riesgo el sistema que encuentra su fundamento en la actuación legal de la autoridad, respetuosa del debido proceso y la dignidad de la persona.

No es suficiente reconocer que existe la tortura, sino que debe irse mucho más allá y utilizar toda la fuerza de la autoridad para erradicarla y buscar que los servidores públicos que participaron directa o indirectamente sean sancionados.

Este organismo no desdeña el trabajo de la PGJE para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia; sin embargo, no puede ni debe realizarse con base en métodos que generen otras conductas delictuosas.

En el *Informe del Relator Especial sobre tortura*, presentado con arreglo a la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con motivo de su visita a nuestro país el 14 de enero de 1998, se afirmó que ésta se inflige sobre todo para obtener confesiones o información, no obstante la amplia gama de garantías jurídicas que establece nuestra Constitución. En los puntos 82 y 83 se indica:

82. Los funcionarios del Ministerio Público desempeñan una función clave y muchos de ellos consienten claramente la tortura, tal vez porque se identifican con los objetivos de la policía...

83. Muchos médicos a los que se pide que reconozcan a los detenidos parecen estar dispuestos a hacerlo de manera superficial o a expedir informes equívocos...

En las recomendaciones cuya finalidad es tratar los problemas identificados, el relator señaló en los incisos l y r:

l) Los médicos asignados a la protección, atención y trato de personas privadas de libertad deben ser empleados con independencia de la institución en que ejerzan su práctica; deben ser formados en las normas internacionales pertinentes, incluidos los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

r) Deben realizarse esfuerzos para incrementar la conciencia entre el personal de las procuradurías y de la judicatura de que no debe tolerarse la tortura y que los responsables de ese delito deben ser sancionados.²

Por su parte, en el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en septiembre de 1998, con base en el marco jurídico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual nuestro país es parte, en el capítulo IV, en el que se analizó el derecho a la integridad personal, punto 305, se documentó que la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes se producían en el contexto de la procuración de justicia.³ En cuanto a la práctica de esa grave violación, se añadió:

308. A pesar de que el artículo 5 de la Convención Americana señala que “... toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, la tortura y los tratamientos crueles, inhumanos y degradantes son usados en repetidas ocasiones por miembros de la policía judicial mexicana durante la etapa de investigación previa, como método para obtener confesiones de los presuntos inculpados y/o intimidación.⁴

Respecto al derecho a la defensa adecuada, precisó:

321. ... la CIDH tuvo conocimiento durante su visita *in loco* a México, que muchas veces la persona de confianza de que habla la Constitución es nombrada por el mismo Ministerio Público, o se pone a un defensor de oficio que no está presente pero firma el acta luego para convalidar el acto. De esta manera, se está desvirtuando la norma constitucional mencionada.⁵

328. De igual manera, México tiene el deber jurídico de prevenir los hechos de tortura. Para ello debe tomar todas aquellas medidas tanto de carácter jurídico, político, administrativo y educativo, que promuevan la salvaguarda de la integridad personal de las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción.⁶

² *Recomendaciones sobre derechos humanos al gobierno mexicano 1997-2000*, México, Comité de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, AC, 2000, pp. 112, 113, 116 y 117.

³ Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Washington, DC, 1998, p. 70.

⁴ *Ibid.*, p. 308.

⁵ *Ibid.*, p. 1.

⁶ *Op. cit.*, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, p. 78.

LA TORTURA, PRÁCTICA UTILIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

En los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación del delito es atribución del Ministerio Público. Esa función está encomendada a la PGJE, institución pública que tiene como misión procurar la justicia mediante la investigación del delito y la persecución de los probables responsables para contribuir a mantener un Estado de derecho. En este sentido, la aplicación de la ley debe responder a ciertos principios legales y axiológicos que garanticen su vigencia.

Los encargados de investigar el delito deberán evitar cualquier acto de tortura, trato inhumano, cruel o degradante. No hay situación excepcional en que este tipo de actos se justifique. La prohibición de la tortura es parte del derecho internacional consuetudinario, y está codificada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5º), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7º) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esta última aprobada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984, ratificada por México el 26 de enero de 1986.

La Convención citada en el párrafo anterior contiene disposiciones que enaltecen la responsabilidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y confirman que no pueden invocarse circunstancias excepcionales, ni una orden de un funcionario superior, como justificación de la tortura.

En el afán de combatir el delito y brindar seguridad se pueden utilizar un sinnúmero de recursos; sin embargo, en un gobierno cuya premisa fundamental es mantener el Estado de derecho, estas acciones deberán estar impregnadas de un profundo respeto por la legalidad y los derechos y libertades del ser humano.

Desafortunadamente, en la mayoría de los casos no es posible demostrar la tortura, ya que se trata de actos de realización oculta, de los cuales sus actores procuran no dejar huella, lo que dificulta la investigación e impide obtener pruebas para su demostración.

Ante esta situación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco insiste en que para erradicar la tortura de nuestra entidad es fundamental que la Procuraduría de Justicia del Estado reconozca su existencia y realice acciones tendentes a evitarla y prevenirla.

En este sentido, es de vital importancia que la PGJEJ ejerza sus funciones con apego a una cultura de respeto a las garantías fundamentales, y reconozca que la procuración de justicia y los derechos humanos son un binomio indisoluble.

En la actualidad, la PGJE carece de un documento eficaz que evidencie las lesiones físicas y psicológicas que permitan al Ministerio Público y al juez contar con pruebas idóneas para acreditar y, en su caso, sancionar a los perpetradores de la tortura.

Al efecto, el artículo 7° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece:

En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección.

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y si aprecia que se han infligido dolores o sufrimientos graves, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 2 del presente ordenamiento, deberá comunicarlo a la autoridad competente; en caso de no hacerlo, se le aplicarán las sanciones que establecen los artículos 263 y 264 del Código Penal del Estado.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el detenido o reo o su defensor; también lo podrá hacer cualquier otro, aunque no tenga relación directa con el encausado siempre y cuando demuestre su interés de protección social.

Para el fin que persigue la presente recomendación, es importante que la PGJE, en coordinación con el IJCF y con el auxilio de esta Comisión y de expertos en el tema, se centre en la creación de un modelo de documento técnico médico-forense estandarizado, que trascienda los tradicionales, para determinar la existencia de lesiones externas o internas, con el fin de documentar con plena certeza los posibles daños físicos y psíquicos de los detenidos.

En 1999 fue presentado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, mejor conocido como el Protocolo de Estambul, que, como ya se dijo, fue elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de 15 países, y que fue aprobado por el citado organismo internacional.

El documento antes citado lo adoptó como modelo la Procuraduría General de la República (PGR), mediante acuerdo A/057/2003, que establece las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la federación, los peritos médicos legistas y forenses, y demás personal de la PGR, para la aplicación del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura. Dicho dictamen es definido como el documento por el cual se rendirá el resultado del examen médico-psicológico que se practique a cualquier persona que alegue dichos abusos, a fin de documentar y correlacionar las manifestaciones de tortura con los hallazgos físicos y psicológicos.

Por lo anterior, en congruencia con la actitud democrática asumida por el gobierno federal y el del estado de Jalisco, al comprometerse a combatir la

delincuencia con irrestricto respeto al principio de legalidad y de los derechos humanos, es dable que la PGJE y el IJCF adopten el modelo de dictamen antes sugerido.

Una vez elaborado el documento técnico médico-forense, debe instruirse a los agentes del Ministerio Público y demás personal de la PGJE para que lo apliquen, así como a los peritos del IJCF. Deberá ordenarse la práctica de este dictamen en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura o maltrato, su representante legal o un tercero;
- b) Cuando, a juicio del perito médico legista o forense que lleve a cabo la revisión o auscultación de un detenido o presentado, existan signos o indicios de posible tortura o maltrato;
- c) Cuando lo solicite personal de la PGJE; y
- d) Cuando lo solicite personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por otro lado, un factor que sin duda ha impedido la erradicación de la tortura en la PGJE es la falta de programas tendentes a prevenirla, descubrirla y eliminarla.

Al efecto, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco establece:

Artículo 17. Al frente de la Visitaduría habrá un titular, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos que estén adscritos, las siguientes atribuciones:

[...]

II. Practicar visitas de evaluación técnico jurídica al Ministerio Público, a sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, así como a otras instituciones, dependencias, oficinas o áreas, cuyas funciones deban ser supervisadas por el Ministerio Público en los términos señalados en la legislación aplicable, y en su caso, remitir a la Contraloría las actas administrativas que se levanten con motivo de irregularidades destacadas.

[...]

IV. Supervisar, con auxilio del personal que le esté adscrito, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en los lugares de detención preventiva y reclusorios.

[...]

VI. Conocer quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus auxiliares directos y en su caso, comunicarlas a la Contraloría.

VII. Integrar y en su caso, resolver sobre las averiguaciones previas que se inicien cuando con motivo de sus funciones apareciere la probable comisión de un delito de servidores públicos de la Procuraduría, así como informar a la Contraloría Interna, tratándose de responsabilidad administrativa o laboral.

Artículo 24. Al frente de la Dirección de la Supervisión de Derechos Humanos habrá un titular, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Establecer, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional y otras instituciones, los programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos que se impartan a los servidores públicos de la Procuraduría.

IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención de violaciones a los derechos humanos en las unidades administrativas de la Procuraduría y proporcionarles orientación en la materia.

X. Realizar programas de difusión y orientación mediante conferencias, cursos, seminarios y eventos que tiendan a fortalecer una cultura de respeto a los derechos humanos, dirigidos a los servidores públicos de la dependencia y a la comunidad en general.

XI. Proponer la celebración de convenios de colaboración y otros instrumentos de concertación con personas físicas y morales de los sectores público, social y privado para la difusión general de la cultura de respeto a los derechos humanos.

En consecuencia, es factible recomendar al procurador general de Justicia del Estado, en congruencia con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la PGJE y su reglamento, que disponga lo necesario para la elaboración de programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la procuraduría, tendentes a descubrir y erradicar la tortura.

Además, es fundamental que personal de esa dependencia ponga en marcha, realice o intensifique acciones para prevenir e inhibir la tortura por medio de visitas de supervisión a los separos; agencias del Ministerio Público; oficinas donde elementos de la Policía Investigadora interrogan a detenidos o presentados; casas de arraigo y cualquier otro sitio donde pueda ejercerse esta conducta de barbarie. Lo anterior, con la intención de documentar quejas o denuncias que le permitan hacerlas del conocimiento del agente del Ministerio Público para la investigación del delito y de los órganos de control interno con que cuenta esa dependencia, así como de esta Comisión.

La Declaración de las Naciones Unidas contra la Tortura, en su artículo 7°, insta a todos los Estados a que plasmen el carácter delictivo de la tortura en su legislación penal. México, como país, y el estado de Jalisco, han cumplido con ello, teniendo una ley federal y la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la

Tortura. Así pues, el segundo de los dispositivos, en su artículo 2º, párrafo primero, define como tortura lo siguiente:

Artículo 2º. Comete el delito de tortura el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coacciones para realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Al respecto, este organismo considera incompleta dicha definición a la luz del artículo 2º, párrafo primero, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre del mismo año, que dice:

Artículo 2º. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o angustia psíquica.

REPARACIÓN DEL DAÑO

La violación de derechos humanos cometida por un servidor público trae consigo responsabilidades penales o administrativas. La protección de estos bienes jurídicos ha sido parte de un proceso de reconocimiento internacional. No hay que olvidar que “El bien jurídicamente protegido por los derechos humanos se encuentra en la propia columna vertebral de nuestra civilización: la dignidad humana”.⁷

⁷ ITAM/La Ronda Ciudadana, Programa Atalaya, “La reparación del daño y las víctimas de violaciones a los derechos humanos en la CNDH”, revista electrónica consultada en www.atalaya.itam.mx/documentos.html [03/08/06].

Compensación y rehabilitación. La ayuda estatal a las víctimas de tortura ha de comprender, al menos, la rehabilitación médica y la indemnización proporcional al abuso infligido y a los perjuicios económicos causados. Para que se proporcione esta ayuda sólo se requiere el fallo de que se infligieron torturas o maltratos, y es independiente de las acciones penales y civiles.

La facultad de solicitar mediante esta recomendación la reparación del daño por violación de derechos humanos del agraviado, se fundamenta en el artículo 102, apartado B, con relación al 4º y al 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

La CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave como la tortura es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad; es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y del ser humano. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que los agraviados fueron víctimas de un acto atribuible al Estado.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de derechos humanos es la justa reparación. De ahí que los criterios internacionales rebasen en ocasiones las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Además, esta facultad de reclamación de daños y perjuicios fue otorgada a este organismo en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las

diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

El anterior artículo faculta a la CEDHJ para solicitar la reparación del daño y obliga a quien se dirige la petición a cumplirla, pues la ley de este organismo es reglamentaria del artículo 10° de la constitución local y, por ende, de observancia obligatoria. Además, la reparación del daño se ajusta a las sanciones y formas de resarcimiento previstas en las demás leyes locales. De acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades están obligadas a cumplir tanto con las normas que directamente las regulan, como con aquellas reglamentarias de la propia Constitución, entre ellas la ley de este organismo. Por esta razón la Comisión solicita la reparación del daño a favor de los agraviados, pues resulta un medio de control constitucional no jurisdiccional.

Es importante señalar que en el derecho internacional público también se prevé la reparación del daño a las víctimas de abuso de autoridad, como lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo del mismo año, que establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país desde 1998. En cuanto a la competencia y funciones, refiere en sus artículos 62.3 y 63.1:

Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia...

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos al analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sostenido los siguientes criterios:

Respecto a la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...¹

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los

¹ Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, tomo II, pp. 729 y 731.

daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma para evadir lo preceptuado en un tratado internacional por la violación de derechos humanos, como en el caso acontece, sino al contrario, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto de los derechos

humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que la PGJEJ debe tener frente a los ciudadanos, cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los criterios expuestos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco considera obligada la reparación del daño por parte de la PGJE, en favor de quienes acrediten el carácter de ofendidos; considerando formas alternativas de compensación según las circunstancias en que se desarrollaron los actos señalados

DAÑO MORAL

Dentro del marco social y familiar en que se desarrolla la quejosa, los actos perpetrados por los policías investigadores y el agente del Ministerio Público le han causado perjuicios cuyas consecuencias difícilmente pueden ser enmendadas en corto tiempo.

Respecto al daño moral, el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco sostiene que se debe indemnizar pecuniariamente, con independencia del daño material, en virtud de que también se transgredieron derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los artículos 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo ordenamiento, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. De igual forma, el artículo 41 del ordenamiento legal antes invocado refiere: “El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social”; y el 43, que reza: “El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...”.

Por ello se recomienda la indemnización pecuniaria como una manifestación expresa por parte de las instituciones del Estado, de que se ha reconocido la

privación de los derechos fundamentales que fueron violados a las víctimas por sus agentes o servidores públicos, en este caso los policías investigadores, y del propio representante social que integró la indagatoria en cuestión. De esta forma, ante la imposibilidad de revertir los daños morales causados, se materializa esa intención al efectuar el pago de la reparación del daño.

Para evaluar los daños deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, de acuerdo con los artículos 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, y del 75 al 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes

IV CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado de Jalisco.

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra del policía investigador Roberto Senteno Pedroza y del agente del Ministerio Público José Luis Barrón Arvizu, y de quien más resulte implicado por la probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten por los hechos analizados en esta queja.

Segunda. Que se inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los mencionados en la proposición anterior, en los términos del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por las irregularidades analizadas en esta queja.

Tercera. Se agregue copia de la presente resolución al expediente de Jaime Basurto Hernández y Octavio Martínez Torres, no como sanción, sino como antecedente de la violación cometida.

Cuarta. Instruya al delegado regional de Justicia zona 9, Costa Norte, para que a su vez gire instrucciones precisas a todos los agentes del Ministerio Público de su adscripción, sin excepción, en caso de comparecientes, presentados o detenidos por cualquier delito, en el sentido de que deberán abstenerse de aceptar designación, ya sea como abogado defensor o persona de confianza, a los meritorios o prestadores del servicio social. Sobre todo, que los designados por la parte indiciada o el nombrado por el fiscal de que se trate, reúna los requisitos a que hace referencia el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta. Ordene a todos los agentes del Ministerio Público que cada vez que requieran de la excarcelación o encarcelación de un detenido, respalden su petición mediante un oficio donde se especifique la elaboración del parte de lesiones que corresponda para agregarlo a la averiguación previa. Esto, para darle seguridad al detenido, al personal que lo custodia y a quien lo tenga a su disposición.

Sexta. Se elabore un reglamento en el que se incluyan garantías de los detenidos durante los interrogatorios y custodia. Como mínimo, el reglamento deberá contener aspectos tales como la supervisión regular de los interrogatorios —realizados en forma personal por funcionarios de las direcciones de Visitaduría y Supervisión de Derechos Humanos—; el señalamiento de límites de la duración de las sesiones y la cantidad de interrogadores; precauciones tendentes a evitar abusos contra mujeres y menores interrogados; la presencia de una funcionaria, si se trata de aquéllas, y del padre o tutor si se trata de éstos; y la hora y fecha en que comienza y termina el interrogatorio, en especial las diligencias de la Policía Investigadora.

Séptima. Que en todos los centros de detención que maneja la PGJE o que le sean prestados para custodia de sus detenidos, se pongan carteles en los que se señale que, de acuerdo con la ley, se prohíben absolutamente las torturas y los maltratos, y que éstos constituyen delitos.

Octava. Que en coordinación con personal del área médica del IJCF, así como de médicos de los municipios del estado en que se utilicen sus separos como centros de detención durante la investigación de detenidos en la PGJE, se designe personal médico independiente que aplique las siguientes reglas a fin de que sean garantías de carácter médico:

- a) Una auscultación del detenido en el instante mismo de llegar al centro de detención;
- b) Exámenes periódicos de su estado de salud, mientras esté sujeto a interrogatorio, cada veinticuatro horas, e inmediatamente antes de su traslado o de su puesta en libertad;
- c) Elaboración de un historial del estado de salud del detenido durante su confinamiento;
- d) Notificarle al detenido la importancia que revisten estos reconocimientos médicos;
- e) Sin excepción, los reconocimientos se harán en privado y estarán al exclusivo cargo de personal médico;
- f) Dado que los reconocimientos requieren la anuencia del detenido, de su negativa a ser reconocido será testigo y dará fe por escrito el funcionario médico;
- g) Visita libre del funcionario médico al detenido, con causa justificada;
- h) Registro detallado del peso del detenido, señales corporales, estado psíquico y físico, y quejas sobre el trato recibido;

- i) El registro tendrá carácter confidencial, pero si el detenido así lo desea, podrá informarle de su contenido al abogado o a los familiares, y
- j) Posibilidad del detenido de ser reconocido por su médico particular, si así lo solicita aquél, su abogado o sus familiares, sin la presencia de custodios.

Novena. Que designe personal para que, en coordinación con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y con el auxilio de esta Comisión y de profesionales expertos en el tema, se cree un modelo de documento técnico médico-forense que se practique a cualquier persona que diga haber sufrido tortura, a fin de documentar y correlacionar las manifestaciones de tortura con los hallazgos físicos y psicológicos.

Décima. Una vez elaborado el documento técnico médico-forense, se instruya a los agentes del Ministerio Público y demás personal de la procuraduría para que se ordene la práctica del examen y la emisión del dictamen respectivo, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura o maltrato; su representante legal o un tercero.
- b) Cuando, a juicio del perito médico legista o forense que lleve a cabo la revisión o auscultación de un detenido o presentado, existan signos o indicios de posible tortura o maltrato.
- c) Cuando lo solicite personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- d) Cuando lo solicite personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Décima primera. Instruya al titular de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de esa dependencia para que elabore o incremente los

programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la procuraduría, tendentes a erradicar la tortura.

Décima segunda. Instruya a los titulares de las direcciones de Visitaduría y de Supervisión de Derechos Humanos de esa dependencia para que realicen o intensifiquen acciones que permitan prevenir e inhibir la tortura por medio de visitas de supervisión a los separos, agencias del Ministerio Público, oficinas donde elementos de la Policía Investigadora interrogan a detenidos o presentados, casas de arraigo y cualquier otro sitio donde pueda ejercerse esta conducta aberrante. Lo anterior, con la intención de documentar quejas o denuncias que permitan hacerlas del conocimiento del agente del Ministerio Público y de la Contraloría Interna para la investigación del delito y de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Décima tercera. Con la finalidad de resarcir en sus derechos a la víctima del acto de tortura que se analizó en la presente recomendación, disponga lo necesario para que se indemnice a la agraviada y se le otorgue un tratamiento integral para su rehabilitación, con el propósito de que también se reparen los daños físicos y psicológicos que le fueron ocasionados.

Al licenciado Claudio Isaías Lemus Fortoul, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de conformidad con los artículos 7º, fracciones V, VIII, X y XVI, y 28, fracciones I y III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se le propone lo siguiente:

Primera. Que, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la fracción VI, del artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, establezca los mecanismos, procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de elaboración de partes médicos a los detenidos, formuladas por los agentes del Ministerio Público, y llevar a cabo los controles, informes y estadísticas correspondientes.

Segunda. Que designe personal para que, en coordinación con la PGJE y con el auxilio de esta Comisión y de profesionales expertos en el tema, cree un

modelo de documento técnico médico-forense que se practique a cualquier persona que diga haber sufrido tortura, a fin de documentar y correlacionar las manifestaciones de tortura o maltratos con los hallazgos físicos y psicológicos.

Tercera. Una vez elaborado el documento técnico médico-forense, se instruya a los peritos y demás personal competente de ese instituto para que lo apliquen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura o maltrato; su representante legal o un tercero.
- b) Cuando, a juicio del perito médico legista o forense que lleve a cabo la revisión o auscultación de un detenido o presentado, existan signos o indicios de posible tortura o maltrato.
- c) Cuando lo solicite personal de la PGJE.
- d) Cuando lo solicite personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

También, con sustento en el artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señala: “Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”, así como en el artículo 2º, fracciones II y III, 7º, fracción X, y 28, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se propone al H. Congreso del Estado de Jalisco la reforma y adición del párrafo primero del artículo 2º, de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para que se armonice en los términos del párrafo primero del artículo 2º, de la Convención citada.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su reglamento interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente recomendación, que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que hagan de nuestro conocimiento si la aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente